

Estimada Dra., Mónica Méndez Sabogal.  
Juez del Juzgado Diez Civil del Circuito de Cali (Valle) E.S.D.

Referencia: oposición a llamamiento en garantía.

Proceso: Verbal.

Demandantes: Ana Carolina Arenas Ramírez y otros.

Demandados: Omar Rodrigo Tenorio Trujillo y otros.

Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 229.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me opongo al llamamiento en garantía realizado por la sociedad demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo como conductor de la motocicleta de placa UGP67E involucrado en el accidente de tránsito con fundamento en las siguientes razones:

### 1) Ratificación de las pretensiones.

El apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., considera que como el señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo estuvo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de enero del 2021 en la avenida 8 Norte con calle 24 de Cali, en su calidad de conductor motocicleta de placa UGP67E, donde se transportaba la demandante Ana Carolina Arenas Ramírez como acompañante, resultó lesionada y, atendiendo a que según el informe de accidente de tránsito realizado por la autoridad de tránsito indicó como hipótesis o causa probable "no respetar la señal de tránsito PARE" está legitimada para llamar en garantía".

### 2) Fundamentos del suscrito apoderado.

En el hecho quinto del llamado en garantía la apoderada judicial de la demandada dice lo siguiente:

**"QUINTO:** Mi representada no tiene deber legal ni contractual de reconocer ningún tipo de indemnización con ocasión a los supuestos fácticos que originaron este litigio, siendo necesario que sea vinculado a este proceso el señor YOHAN GABRIEL CUERVO CUERVO, por ser el único llamado a responder civilmente".

El artículo 64 del Código General del Proceso se refiere al llamamiento en garantía:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".  
Negrilla fuera de texto.

Lo anterior, ya sería suficiente para que la señora juez niegue el llamado en garantía, pues la propia demandada está confesando que "Mi representada no tiene deber legal ni contractual de reconocer ningún tipo de indemnización con ocasión a los supuestos fácticos que originaron este litigio". Lo cual significa que tiene interés y no está legitimada para llamar en garantía por carecer de relación contractual o legal respecto del llamado.

No obstante lo anterior, y por otros motivos adicionales a los planteados en precedencia, este apoderado considera que la demandada no tiene derecho legal ni contractual para exigir al señor YOHAN GABRIEL CUERVO CUERVO indemnización o reembolso.

El único que tiene derecho legal a pedir indemnización de perjuicio es la parte demandante, la víctima afectada, no el demandado. La parte demandante tenía dentro de sus opciones la de vincular al señor YOHAN GABRIEL CUERVO CUERVO pero no consideró pertinente realizarlo.

No es la parte demandada la que está legitimada para exigir indemnización de perjuicios al llamado sino el demandante.

Se trata de un problema de solidaridad, donde el demandante puede demandar a todos los conductores, propietarios y aseguradoras de los vehículos involucrados, a un solo conductor, a un solo propietario, a una aseguradora o a quien o quienes quiera vincular como demandados, éstos entre sí, a excepción de la aseguradora, son responsables solidarios, lo cual significa 1. Que el demandante es el que elige a quien demanda y, 2. De resultar condenados a reparar perjuicios, una vez indemnicen a la víctima, pueden repetir contra quienes se vieron involucrados en el accidente y no fueron vinculados por la parte demandante, tal acción es una demanda a parte y solo se puede presentar cuando efectivamente se haya indemnizado a la víctima.

Como la aseguradora no es responsable solidaria carece de acción contra el tercero desde el punto de vista de la solidaridad.

La propia aseguradora en la contestación de la demanda asegura que no es solidariamente responsable, lo cual es cierto, por lo mismo carece de acción respecto del tercero eventualmente responsable.

### 3) Petición.

1. Negar el llamamiento en garantía realizado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo como conductor de la motocicleta de placa UGP67E.

### 4) Notificaciones.

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la ciudad de Cali en la carrera 4 No. 11-45 oficina 411 edificio Banco de Bogotá. Teléfonos: 5226907 – 3001950710 - 3175586909 - Correo electrónico: [beimar.basabogados@gmail.com](mailto:beimar.basabogados@gmail.com)

Atentamente,



---

Beimar Andrés Angulo Sarria  
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).  
T.P. No. 229736 del C.S.J.